



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020085635 DEL 02-07-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, y en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”*, en la que dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ**, al correo electrónico patinojimenezgersonivan@gmail.com teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 – CPACA (Sic).

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR en la dirección Calle 13 No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico talentohumano@corponor.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos segundo y cuarto de dicha Resolución, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, fue notificada el día 24 de mayo de 2019 al correo electrónico del señor GERSON IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ, y comunicada el 27 de mayo de 2019 a la Comisión de Personal de CORPONOR, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, los cuales transcurrieron entre el 25 de mayo y el 10 de junio de 2019 para el elegible, y entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2019, para el caso de CORPONOR. Así mismo, en virtud del referido artículo quinto, la Resolución fue publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, el día 23 de mayo de 2019.

Lo anterior, se ajusta a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO 16°. (...)

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subraya fuera del texto).

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Mediante correo electrónico del 6 de junio de 2019, la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 27.751.544, allegó a esta CNSC recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, el cual fue radicado internamente con el No. 20196000567862 de 12 de junio de 2019.

Comoquiera que la recurrente es la aspirante que ocupa la posición No. 2 de la lista de elegibles conformada para proveer la OPEC No. 48419 de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA, se asume que se notificó del acto administrativo que hoy recurre por conducta concluyente, y se constituye como tercero interviniente, conforme lo previsto en el artículo 38¹ de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

(...)

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

¹ **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

La señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ en su recurso, entre otros aspectos, argumenta lo siguiente:

(...)

-- Respecto a lo manifestado por la comisión de personal de CORPONOR para solicitar la exclusión de la lista de elegibles del señor Patiño y las consideraciones que está teniendo en cuenta la CNSC para no excluirlo me permito manifestar que: (...)

(...)

Como se puede observar en la certificación aportada por el señor GERSON IVAN PATIÑO JIMÉNEZ, no se comprueba que tenga conocimiento específico sobre el manejo del recurso hídrico y con esta convocatoria se busca un profesional que conozca el desarrollo y aplicación de las políticas públicas y el conocimiento en la conservación del recurso base de desarrollo económico, social y protección del ecosistema (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente basándonos en el principio de la realidad sobre la forma La persona debe contar con el conocimiento en la reglamentación y regulación en materia hídrica y sobre los programas y planes necesarios para garantizar la disponibilidad del recurso

Como se puede analizar en la certificación a pesar de que existe similitud en algunas funciones la orientación del cargo de secretario general son de carácter administrativo y no de carácter técnico como son las funciones del cargo ofertado en la OPEC.

Me permito reiterar que el propósito del cargo que desempeña el señor Patiño no tiene nada que ver con el propósito del cargo ofertado en la OPEC.

--De otra parte Los requisitos para el cargo son: (...)

Revisado el perfil profesional del señor Patiño es Ingeniero de producción animal el cual no se encuentra dentro de las profesiones requeridas para el cargo. De acuerdo al decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones la ingeniería de producción animal no se encuentra dentro de las afines a las requeridas para el cargo.

(...)

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*, el cual dispuso:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* dispuso lo siguiente, sobre las funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional:

ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
4. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
5. Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.
6. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector.
7. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
8. Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización.
9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.

7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Por otra parte, el Decreto ibídem, estableció lo siguiente acerca de los Núcleos Básicos del Conocimiento:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

(...)

Ahora bien, aterrizando lo expuesto al caso concreto, tenemos que para el empleo No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, los requisitos se encuentran definidos en la OPEC, así:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios), Agronomía, Medicina veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de procesos industriales, Ingeniería de producción industrial, Ingeniería Química y afines, Otras ingenierías (Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología) Biología; Microbiología y afines.

Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 48419, las define como sigue:

Propósito: Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la corporación para el logro de los objetivos y metas propuestas.

Funciones:

- Preparar y presentar las comunicaciones e informes requeridos sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo a las instrucciones recibidas o disposiciones vigentes.
- Organizar y participar en reuniones, eventos y comités de carácter oficial, relacionados con el área de su competencia, según requerimientos en el desarrollo de sus actividades o cuando sea convocado o delegado por su superior inmediato.
- Participar en la formulación y seguimiento de planes regionales y corporativos que contengan el componente ambiental relacionado con la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo a las disposiciones vigentes, políticas y planes nacionales.
- Participar en la formulación de políticas y lineamientos para la evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación.
- Coordinar la evaluación, seguimiento, control y actualización de planes relacionados con uso y aprovechamiento del recurso hídrico, conforme a las disposiciones vigentes y procedimientos establecidos.
- Evaluar, controlar y realizar seguimiento al desarrollo de actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, para el logro de los objetivos y metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre estudios de impacto ambiental y solicitudes para la expedición licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales, que se encuentren en trámite en la Corporación cuya competencia se le asigne.
- Realizar visitas técnicas para responder a quejas, derechos de petición, acciones de tutela y solicitudes presentadas por parte de las comunidades, cuya competencia se le asigne.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- Participar en la elaboración de términos de referencia específicos para los estudios de impacto ambiental, diagnóstico de impacto ambiental de alternativas y planes de manejo según el tipo de proceso que lo requiera.
- Participar en la celebración y la supervisión de los contratos que se desprendan de las actividades relacionados con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en la jurisdicción de la Corporación, para asegurar su cumplimiento y efectividad.
- Suministrar, alimentar, actualizar la información relacionada con la evaluación, seguimiento y control a concesiones de aguas, que se encuentre bajo su responsabilidad, en los sistemas de información ambientales de la Corporación y de entes que lo requieran, conforme a las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar la consulta de los usuarios internos y externos para la toma de decisiones.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Proponer y aplicar los procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mantener y mejorar el Sistema de Gestión de la Corporación que sean de su competencia, y cumplir con las disposiciones que se adopten dentro del mismo.

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el citado artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por la MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en su recurso de reposición.

Sea lo primero remitirnos a la definición que enmarca el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 17 sobre la experiencia profesional relacionada:

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (Subraya intencional).

En consonancia, el vínculo de relación se deriva de la similitud que pueda establecerse entre las funciones desempeñadas por el concursante en sus anteriores empleos o actividades realizadas, con las del cargo al que se aspira, es decir, del contenido funcional de ambos empleos, pues todas las funciones aportan al cumplimiento del propósito del empleo.

Sobre el tema que nos ocupa, en el acto recurrido se había hecho referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de radicación No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 6 de mayo de 2010, C.P: Susana Buitrago Valencia, precisando la desproporción que significaría exigir a los aspirantes acreditar exactamente las mismas funciones establecidas para el cargo al que se aspira. Del fallo, se extrae lo siguiente:

(...) Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo (Subraya y marcación intencional).

Bajo esa línea, es claro que lo que debía demostrarse era que el elegible hubiese desempeñado funciones afines con las del empleo que se va a proveer, y a esa conclusión condujo el análisis realizado en la Resolución recurrida, respecto de las funciones que constan en la certificación laboral que da fe de la experiencia adquirida por el aspirante como Secretario General y de Gobierno del Municipio de Herrán - Norte de Santander, comparadas con las funciones del empleo a proveer.

Acorde con lo manifestado por el Consejo de Estado, la exigencia de acreditar experiencia específica se aparta de la lógica, pues se le estaría restringiendo al aspirante la posibilidad de acceder al empleo, pese que se haya demostrado que ha desempeñado funciones similares con las del cargo para el cual concursa, lo que conlleva a suponer que en ese caso, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes hayan ocupado el cargo con anterioridad.

Ahora bien, remitiéndonos a los artículos 2.2.2.2.1 y 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que refiere la recurrente, se precisa que no existe una diferencia sustancial por la cual pueda decirse que un profesional que ha ocupado un cargo Directivo, no pueda desempeñarse en un empleo del Nivel Profesional, y más aún cuando entre las funciones que podrían corresponderle al Directivo por su jerarquía, se encuentran las de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos², la cual se ve representada en la función de *"Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, evaluación y control de los procesos, planes y programas relacionados con la gestión de la dependencia, de acuerdo a su área de desempeño"*, prevista en la OPEC para el empleo a proveer.

² **ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo.** Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos. (...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento del requisito mínimo de estudio, se precisa que al aspirante se le validó el título de INGENIERO DE PRODUCCIÓN ANIMAL otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, arroja la siguiente información:

Nombre Institución	Núcleo Básico del Conocimiento- NBC	Nombre del Programa	Nivel de Académico	Nivel de Formación	Título Otorgado
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES	INGENIERIA DE PRODUCCIÓN ANIMAL	PREGRADO	UNIVERSITARIA	INGENIERO DE PRODUCCION ANIMAL

Ahora bien, conforme se indicó en líneas precedentes, para el empleo identificado con el código OPEC No. 48419, la entidad CORPONOR estableció el requisito de estudio de la siguiente manera:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios), Agronomía, Medicina veterinaria, Zootecnia, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, **Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines**, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de procesos industriales, Ingeniería de producción industrial, Ingeniería Química y afines, Otras ingenierías (Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología) Biología, Microbiología y afines (Subraya y marcación intencional).

Como se observa, la entidad en algunos casos identifica las disciplinas académicas requeridas y el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC al cual pertenecen. En otros casos, solo indica los NBC, por lo tanto, cualquier disciplina profesional que corresponda a dichos NBC es válida para acreditar el requisito de estudio.

Para mayor ilustración, la OPEC se cita en el siguiente cuadro:

NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO - NBC	DISCIPLINA ACADÉMICA
Administración	Agropecuaria, Agroindustrial, Ambiental, Ambiental y de los Recursos Naturales, Agronegocios
Agronomía	-----
Medicina veterinaria	-----
Zootecnia	-----
Ingeniería Agrícola, Forestal y afines	-----
Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines	-----
Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines	-----
Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines	-----
Ingeniería Civil y afines	-----
Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines	-----
-----	Ingeniería Industrial
-----	Ingeniería de procesos industriales
-----	Ingeniería de producción industrial
Ingeniería Química y afines	-----
Otras ingenierías	Producción Biotecnológica, Biológica, Biotecnológica, Biotecnología
Biología, Microbiología y afines	-----

Comoquiera que la disciplina académica de INGENIERÍA EN PRODUCCIÓN ANIMAL pertenece al NBC en INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES, el cual se encuentra dentro de los NBC requeridos por la OPEC, el aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio exigido para acceder al empleo ofertado.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, en calidad de tercero interesado, contra la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA"

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la señora MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ, puesto que el aspirante cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo No. 48419 ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA.

Conforme lo expuesto a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada por medio de la Resolución 20192020052385 del 22 de mayo de 2019.

Mediante Resolución No. CNSC – 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez de las funciones de Comisionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192020052385 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió **No excluir** a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.401, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210125115 del 5 de septiembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 48419, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2024, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente proveído a **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en calidad de tercero interesado, a la dirección Calle 6BN No. 2E – 80 Ceiba 2, Cúcuta, Norte de Santander; y al correo electrónico mariavictoria_acevedo@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución a **GERSON IVAN PATIÑO JIMENEZ**, al correo electrónico patinojimenezgersonivan@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiente - CORPONOR en la dirección Calle 13 No. 3E - 278 Caobos, Cúcuta, Norte de Santander, y al correo electrónico talentohumano@corponor.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ
Comisionada (e)